



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

50941/2020

C, D c/ C D C T D A s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 16 de julio de 2021.- APE

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandante el día 28 de junio de 2021, que fue incorporado al sistema informático con fecha 12 de julio del mismo año, contra la resolución judicial dictada el 24 de junio de 2021 que rechaza la prueba anticipada peticionada por no acreditarse sus requisitos de admisibilidad.

La recurrente funda su recurso en la misma presentación en la que lo interpuso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 248 del CPCC. Se agravia de lo decidido en torno a la prueba peticionada a efectos de contar con la documentación bancaria solicitada. Afirma que esperar hasta el momento procesal pertinente podría frustrar la prueba en cuestión. Sostiene que el fundamento principal de ello es la prescripción y destaca que el CCyC libera a los bancos de conservar la documentación a los 5 años, lo que configura la urgencia de la medida peticionada por tratarse de pagos ocurridos entre el año 2013 y el 2016. Por último, agrega que también peticiona la prueba informativa al Correo Argentino.

II.- El art. 326 del CPCC establece que los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tuvieren motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período de prueba, podrán solicitar que se produzcan anticipadamente.



Su finalidad es adelantar la producción de pruebas por cuanto su realización en la oportunidad procesal pertinente resultará imposible o de muy difícil producción. Es decir que cumple una función sustancialmente conservatoria, pues específica y concretamente se trata de la producción de pruebas antes de la etapa procesal legal.

En ese orden de ideas, la doctrina y jurisprudencia entiende que el presente instituto debe ser aplicado con carácter restrictivo y en las ocasiones que resulte realmente imprescindible, debiendo el interesado justificar debidamente los motivos por los cuales lo solicita (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T° 6, págs. 192/195, Ed. Hammurabi).

De ahí que se trate de diligencias excepcionales, sólo procedentes si se comprueba *prima facie* que la parte que la propone está expuesta a perder la prueba o ésta pudiera resultar imposible o muy dificultosa en el período pertinentes (conf. CNCiv., Sala A, 27/12/94, JA, 1995-II-619).

La excepcionalidad en la producción de la prueba anticipada está dada por su realización en una etapa no propia, importando una alteración al principio de preclusión (conf. CNCiv., Sala B, 5/9/89, JA, 1990-III-624).

III.- En la especie, la recurrente solicita que se revoque la resolución atacada a efectos de que se ordene la prueba peticionada a efectos de contar con la documentación bancaria solicitada -la cual establece en la demanda que se hallaría en los bancos Itau, Credicoop y Francés del año 2012 a 2016 aunque, sin embargo, en la fundamentación del recurso en estudio precisa que serían del año 2013 a 2016 y solamente en las primeras dos entidades mencionadas-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

como así también al Correo Argentino por el recibo n° 0284-00008827.

Ahora bien, tal como señala la Sra. Jueza *a quo* en la resolución del 8 de julio de este año en la que se rechaza el recurso de revocatoria incoado junto con el de apelación en estudio, tanto el Código de Comercio derogado, en su art. 67, como el Código Civil y Comercial, en su art. 328, disponen que, excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por diez años los libros y registros de las personas obligadas a llevar contabilidad.

En ese mismo sentido, el BCRA dispuso expresamente el mismo plazo para las entidades sujetas a su contralor mediante las comunicaciones “A” 2057 y 6072 (acápito 3.5).

Consecuentemente, teniendo en cuenta lo expuesto, que la recurrente no acredita *prima facie* el peligro de pérdida de la prueba en cuestión ni la imposibilidad o dificultad de su producción en tiempo oportuno y el carácter restrictivo del instituto en estudio, resulta forzoso desestimar los agravios y confirmar la resolución recurrida.

No empece a dicha conclusión lo expuesto en torno al instituto de la prescripción liberatoria, pudiendo, en su caso, ocurrir por la vía y forma que estime pertinente a tal efecto.

En su mérito, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución judicial del día 24 de junio de 2021, con costas en el orden causado atento a la ausencia de controversia (arts. 68 y 69 del CPCC). Regístrese. Notifíquese a la demandante. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ac. n°15/13, art.4°) y devuélvanse las actuaciones.

